

RESOLUCIÓN OCS-SO-6-2024-Nº7

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes primordiales del estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...);”

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...);”

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros (...);”

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: “a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra índole; b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios (...): b. La gratuidad será también

para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución (...);”;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...);”;

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...);”;

Que, el artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, equidad y libertad de elección de carrera en las Universidades y escuelas Politécnicas públicas”;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar que el proceso de acceso cumpla con las siguientes características: 1. Transparencia durante todas las etapas del proceso. 2. Gratuidad en todos los procesos de acceso. 3. Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento. 4. Cumplimiento de los plazos y términos de los procesos establecidos por la SENESCYT. 5. Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes. Las y los aspirantes del proceso de acceso podrán participar en todos los procesos ejecutados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas de su preferencia”;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “Podrán participar en cada proceso de acceso las y los aspirantes ecuatorianos independientemente del país en el que residan y las personas extranjeras residentes en el Ecuador (...);”;

Que, el artículo 46 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer periodo académico de carrera, en cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente y la normativa interna de cada Universidad y Escuela Politécnica Pública (...);”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico establece que: “Las IES podrán diseñar propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: (...) 6. Aprobar documentos curriculares y de evaluación para la planificación y desarrollo de las actividades académicas (...);”;

Que, el artículo 106 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “El proceso de admisión y nivelación de la Universidad Estatal de Milagro se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y las disposiciones que la institución expida para el efecto”;

Que, el artículo 107 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “Para el ingresar a la institución en el tercer nivel, se requiere: 1. Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, 2. Haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa vigente para la admisión y nivelación, el mismo que observará los principios determinados en la LOES y su Reglamento General de aplicación. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación”;

Que, el artículo 43 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “El curso de nivelación tiene por objeto articular el perfil de salida de los bachilleres con el perfil de ingreso a las carreras que oferta la UNEMI, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de los aspirantes que obtuvieron un cupo en cada carrera ofertada, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas, adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento. La Dirección de Gestión y Servicios Académicos en conjunto con el Vicerrectorado Académico de Formación de Grado y las Facultades, se encargarán de planificar, ejecutar, controlar y clausurar los cursos de nivelación de carrera”;

Que, el artículo 47 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “Los programas analíticos de las asignaturas de la nivelación, se diseñarán, revisarán o actualizarán, cuando sea necesario, previo al inicio de cada curso. Los Decanos solicitarán a los Directores de Carrera, la revisión y/o actualización de los planes analíticos que serán utilizados en el curso de nivelación. Los programas analíticos serán aprobados por el Consejo Directivo de cada Facultad y por la Comisión de Gestión Técnica Académica. Una vez aprobados serán cargados en el sistema informático institucional por el Director de Carrera.”;

Que, el artículo 48 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “Los sílabos y los demás instrumentos utilizados en la planificación de la enseñanza-aprendizaje en el curso de nivelación, serán elaborados en el SGA por cada uno de los Docentes designados por las Facultades para las diferentes asignaturas, y serán revisados y aprobados por los Directores de Carrera”;

Que, el artículo 61 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “Son responsabilidades de los profesores de la nivelación de carrera, de la modalidad presencial, las siguientes: 1) Planificar y conducir sus clases de acuerdo a los objetivos del currículo y aplicando técnicas didácticas apropiadas; 2) Elaborar el sílabo en el sistema informático institucional y gestionar su aprobación en la Facultad; 3) Elaborar y entregar mensualmente los informes de actividades académicas y de gestión que le sean solicitados (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DIPA-2024-0008-MEM, de fecha 29 de febrero de 2024, el Dr. Jorge Luis Rodas Silva, Director de Innovación de Procesos Académicos, presenta: “Actualización de Lineamientos para la planificación y desarrollo del Curso de Nivelación de Carreras y del Protocolo para el Personal Académico responsable del Curso de Nivelación”. En este contexto manifiesta la importancia de la revisión de los documentos y, en caso de no presentar observaciones se remita para su tratamiento y aprobación en las instancias correspondientes”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0117-MEM, de fecha 01 de marzo de 2024, la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado indica “(...) Considerando lo antes descrito, solicito a su autoridad se traslade ante los miembros de Comisión de Gestión Académica para su análisis y aprobación, la actualización de los Lineamientos para la planificación y desarrollo del Curso de Nivelación de Carreras y del Protocolo para el Personal Académico responsable del Curso de Nivelación”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-0462-MEM, de fecha 01 de marzo de 2024, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, dispone lo siguiente: “Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0117-MEM, respecto a “Actualización de los Lineamientos para la planificación y desarrollo del Curso de Nivelación de Carreras y del Protocolo para el Personal Académico responsable del Curso de Nivelación”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-3-2024-No2, emitida con fecha 25 de marzo de 2024, la Comisión de Gestión Académica resolvió: "Artículo Uno. - Aprobar la actualización de los Lineamientos para la Planificación y Desarrollo del Curso de Nivelación de Carreras. Artículo Dos. - Aprobar la actualización del Protocolo para el personal Académico responsable del Curso de Nivelación. Los documentos se encuentran anexos a la presente Resolución. Artículo Tres. - Remitir la presente Resolución y la documentación de soporte al Órgano Colegiado Superior para conocimiento, análisis y resolución pertinente"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010:

RESUELVE:

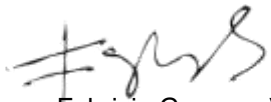
Artículo 1. - Aprobar la reforma de los Lineamientos para la Planificación y Desarrollo del Curso de Nivelación de Carreras.

Artículo 2. - Aprobar la reforma del Protocolo para el personal Académico responsable del Curso de Nivelación.


DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los doce (12) días del mes de abril del dos mil veinticuatro, en la Sexta Sesión del Órgano Colegiado Superior.


Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR




Abg. Edison Sempertegui Henriquez.
SECRETARIO GENERAL (S)